



NEUQUEN, 16 de Agosto del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**JARA IRMA BEATRIZ C/ CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. S/SUMARISIMO ART. 321 C.P.C.C.**" (JNQC11 EXP 530436/2023) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

I. Vienen los presentes a esta Alzada a fin de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza titular del Juzgado Laboral N° 6 y la jueza titular del Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1.

Conforme surge de lo actuado, la Sra. Irma Beatriz Jara dedujo acción de amparo contra Camuzzi Gas del Sur S.A., a fin de que arbitre los medios para proceder a la inmediata reconexión y a dar regularidad en la provisión del servicio público de gas natural.

Asimismo, solicitó como medida cautelar que la demandada en forma inmediata arbitre los medios para restablecer la provisión y normal prestación del servicio de gas natural a favor de su parte (cfr. fs. 8).

Radicada la causa en el Juzgado Laboral N° 6, la jueza titular de ese organismo se declaró incompetente en razón de la materia, entendiendo que la acción constitucional elegida debe tramitar por el proceso sumarísimo previsto en el art. 321 del CPCC -en tanto es deducida contra un particular- y que no es aplicable la ley 1981 -modificada por ley 3049-.

Sostuvo que corresponde analizar la competencia material en los términos del art. 1 del CPCC y que el fuero laboral no es competente en función de lo dispuesto por el art. 1 inc. a) de la ley 921.

En consecuencia, ordenó la remisión de la causa a la Oficina Judicial Civil para su sorteo al Juzgado Civil que corresponda (cfr. fs. 12/13vta.).



A fs. 16 y vta. el Ministerio Público Fiscal propició que el titular del juzgado interviniente decline su competencia a favor de la justicia federal con jurisdicción en esta ciudad de Neuquén.

A fs. 17 y vta. se pronunció la titular del Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1, desestimando la declaración de incompetencia dispuesta por la jueza laboral.

Sostuvo que la incompetencia material dispuesta por la jueza laboral fue declarada en el marco de una acción que no fue propuesta y que la acción debió ser desestimada por inadmisibles.

Entendió que no resulta ser la jueza competente, en los términos de la ley 1981.

II. Así planteado el conflicto, corresponde recordar que a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

Luego, tal como se ha señalado en otras oportunidades, *"La determinación de la competencia en razón de la materia es de suma importancia porque delimita el ejercicio de la facultad de juzgar. Y así, conforme ha sostenido el Máximo Tribunal Nacional "Tal examen configura el primer control de constitucionalidad que este Tribunal está llamado a ejercer" (CSJN Fallos 32:120; 313:793)".*

"En esta línea, la intervención competente de la justicia federal es privativa en cuanto excluye a la provincial, en las causas que la Constitución y las leyes le asignen a aquélla y, en consecuencia, en tales casos, los tribunales de provincia deben declarar su incompetencia, aún de oficio en cualquier estado del proceso (SCBA L 33196 S 29/51984, entre otros)".

"Ahora bien, es presupuesto de la competencia federal que el derecho aplicable sea directa e inmediatamente una ley nacional que reglamenta servicios, instituciones o actividades que se extienden a todo el territorio nacional (conf. Palacio - Alvarado

Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, t I, p. 125)".

"En tal sentido, el art. 116 de la Carta Magna asigna a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sus tribunales inferiores el "...conocimiento y "decisión de todas las causas que versen sobre "puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación...", entendiéndose a estas últimas, como a las especiales que, sin pertenecer a las estructuras dogmáticas de los códigos de fondo, el Congreso Nacional está facultado a dictar en miras a un interés general y con aplicación a todo el territorio de la República..." (cfr. esta Sala, en autos "GONZALEZ LUCIA TERESA CONTRA LAN AIRLINES S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" JNQC16 EXP N° 459306/11).

Luego, "Si la solución de la causa depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar en la justicia federal y cuando la competencia de ésta surge *ratione materiae* es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios (Fallos: 311: 1821 324:2078)..." (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Desarrollos Argentinos S.A. c/ Camuzzi Gas del Sur S.A. s/ sumarísimo" - Mayoría: Petracchi, Belluscio, Boggiano, Maqueda, Highton de Nolasco - Disidencia: - Abstención: Fayt, Zaffaroni, Lorenzetti, Argibay - Fecha: 03-05-2005 - Tomo: 328 - Nro. Exp.: Competencia N° 1325. XL).

A partir de tales consideraciones y en el entendimiento que el reclamo efectuado por la accionante encuadra en los términos del marco regulatorio del gas (ley 24076), concluimos que corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Provincial para intervenir en esta causa, la que deberá ser enviada al Juzgado Federal con competencia territorial para su conocimiento.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:



1.- Declarar la incompetencia de la Justicia Provincial para intervenir en esta causa, debiendo ser remitida al Juzgado Federal con competencia territorial para su conocimiento.

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI
JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA